

Expediente Núm. 116/2011
Dictamen Núm. 230/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de abril de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en una embarcación amarrada en el pantalán del puerto de Lastres durante un temporal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de julio de 2008, los reclamantes, como propietario y titular registral de una embarcación, respectivamente, presentan en la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito dirigido a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, Dirección General de Transportes y Comunicaciones (en adelante Consejería instructora), en el que formulan reclamación de responsabilidad patrimonial por los graves daños ocasionados por el “temporal (...) en el puerto

de Lastres (...), en fecha de 10 de marzo de 2008”, y que dieron lugar a la declaración como siniestro total de la referida embarcación. Los interesados consignan que la reclamación parte del “siniestro que se ocasiona en el puerto de Lastres, concejo de Colunga en fecha 10 de marzo de 2008, como consecuencia del temporal que afectó (...) a dicho concejo (...). La embarcación de recreo siniestrada estaba perfectamente amarrada en el pantalán de amarre de las embarcaciones de recreo del citado puerto” y, tal y como consta perfectamente en el reportaje fotográfico que se adjunta, “se puede observar con meridiana claridad cómo dicha embarcación ha sido arrastrada y hundida en su integridad hacia el fondo del muro-dique del puerto, conjuntamente con el finger que estaba unido al pantalán de amarre, y a su vez a la embarcación”, lo que sin duda demuestra que esta “no tenía ningún defecto en la sujeción al muelle”, resultando avalado por las restantes fotografías, que “aclaran cómo el propio pantalán ha sido arrancado por la fuerza del agua (...), sin que más embarcaciones del puerto hayan sufrido los cuantiosos destrozos que ha soportado” la suya.

Señalan que “la realidad es que como propietario actual del barco no recibí ningún aviso en los días anteriores que justificase que mi embarcación estaba mal amarrada al pantalán o que existía algún defecto de similares características que pudiera haber propiciado los daños que hoy se reclaman, todo ello a pesar (de) que nos encontramos en una Comunidad Autónoma acostumbrada a este tipo de temporales (y más en el periodo en el que se produce el siniestro) y que los posibles efectos del mismo debieran haberse conocido con la suficiente anterioridad a través de los partes meteorológicos emitidos desde la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), dependiente del Principado de Asturias. Por otro lado, no se ha constatado que a pesar del temporal citado la Capitanía Marítima del Puerto de Lastres, bien a iniciativa de la propia Consejería u organismo competente, hubiese ordenado la perpetración de obras de ajuste o mejora en previsión de los desperfectos que pudiese generar un temporal como el sufrido, que, en cualquier caso, no tuvo nunca la consideración de excepcional”.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la reclamación formulada, indica que “la base que sustenta mi pretensión de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se conceda la indemnización que se solicita radica en entender que la asistencia recibida por parte del Puerto de Lastres, en el cuidado de un barco que se encontraba perfectamente amarrado, ha sido inadecuada y que ha sido la causa de que se me ocasionen una serie de daños que se concretan en un bien que ha sido declarado siniestro total, dado que el mismo se hundió en el propio puerto y por circunstancias que resultan acreditadas en el hecho de un temporal más de los que afronta nuestra Comunidad, y que por la declaración de presencia notarial fechada al día siguiente del siniestro se deja constancia (...) no solo (de) que dicha embarcación no ha podido ser reparada, sino que las obras o puntos básicos de amarre en dicho puerto (...) no estaban perfectamente contruidos”, razón por la cual “mi embarcación sufrió tales daños”. Citan, con base en diversa jurisprudencia, los elementos necesarios exigibles en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y exponen que “todos y cada uno de estos requisitos concurren en la presente reclamación”, toda vez que el propietario “ha sufrido la destrucción de una embarcación que estaba perfectamente amarrada al pantalán del puerto” y que “no ha tenido ningún tipo de aviso del temporal que se avecinaba (...), y siendo exclusiva responsabilidad de la Administración el adoptar todas las medidas necesarias de mejora en dicho puerto para afrontar los avatares del tiempo, más cuando estaba perfectamente acreditado que la embarcación (...) se encontraba en perfectas condiciones de uso, colocación y amarre en el (...) puerto”, así como que la Administración tiene la obligación de prever las consecuencias de temporales que por la situación geográfica de la Comunidad asturiana sufre continua y habitualmente”, y de “adoptar las medidas necesarias cuanto menos para minorarlos. En este orden de cosas, la realidad demuestra que el único barco hundido y que ha sufrido los mayores desperfectos” ha sido este, “sin que se tenga la obligación legal de soportarlo”. Tras reseñar la doctrina de la causalidad adecuada, afirman que “la concurrencia del daño ocasionado en el

presente caso era de esperar en la esfera de un curso normal de los acontecimientos”, por lo que estiman que “la asistencia recibida, procedente de la Autoridad Portuaria ha sido contraria a la lex artis”. Valoran los daños sufridos, sin perjuicio de una posterior liquidación, en la cantidad de treinta y cinco mil euros (35.000 €), reclamando ese importe en concepto de indemnización. Por medio de otrosí, solicitan que se libre oficio a la AEMET, a fin de que remita “copia íntegra de los partes meteorológicos comprendidos entre el 1 y el 10 de marzo de 2008, relativos en exclusiva al Principado de Asturias en general, y (...) en concreto a la localidad de Lastres”. Al escrito de reclamación adjuntan los siguientes documentos: a) Fotocopia ilegible de un documento nacional de identidad. b) Copia de un documento privado de compraventa de la embarcación siniestrada por un precio de 6.000 euros, formalizado el día 28 de enero de 2005, en el que figura como vendedor una persona cuyo nombre completo y primer apellido corresponden con el consignado en el escrito de reclamación como titular registral de la misma, si bien no coincide el segundo apellido, y como comprador quien se declara propietario de esta en el escrito de reclamación. c) Copia del documento nacional de identidad del titular registral de la embarcación siniestrada. d) Copia de documentación acreditativa del registro de embarcaciones de recreo obrante en el Registro Marítimo Español (Distrito Marítimo de Bilbao), donde consta como titular registral de la embarcación siniestrada el vendedor que se cita en el documento privado de compraventa de fecha 28 de enero de 2005 antes consignado. En la copia certificada actualizada de la hoja de asiento correspondiente, de 29 de noviembre de 2007, se indica que este titular registral de la embarcación accedió a la condición de propietario de la misma “por compra a su anterior propietario (...), según título de compra/venta de fecha 6-11-2007 liquidado del impuesto general sobre transmisiones”. e) Copia de la liquidación de una tasa del Principado de Asturias - “pantalanes para barcos”- correspondiente al n.º 12 de Lastres, a nombre del titular registral de la embarcación para los ejercicios 2005 y 2006. f) Acta notarial de presencia y requerimiento de fecha 11 de marzo de 2008, realizada a

instancia de quienes se declara como propietario de la embarcación siniestrada en el escrito de reclamación.

2. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora remite una copia de la reclamación al Servicio de Puertos e Infraestructuras del Transporte, al que solicita un informe en el que se especifica “si el personal de ese Servicio tuvo conocimiento del accidente el día antes mencionado, concretando, en su caso, las actuaciones practicadas y causa del mismo (...). Estado de los amarres del puerto con anterioridad al temporal, y si pudo deberse a su deficiente estado el hundimiento de la embarcación (...). Si se adoptó alguna medida preventiva ante la llegada del temporal (...). Si el titular de la embarcación está al corriente en el pago de las tasas por el uso del pantalán (...). Obligaciones que asume el Servicio de Puertos respecto a las embarcaciones que disponen de amarre en el puerto (...). Cualquier otro dato relevante para la resolución del expediente”.

3. Mediante escrito notificado a los reclamantes el día 16 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora cuestiona la legitimación, pone de relieve la falta de concordancia entre el segundo apellido del titular registral de la embarcación siniestrada y el que se consigna en el escrito de la reclamación y les requiere para que acrediten “la titularidad de la embarcación de la que dicen ser propietario/a, aportando los documentos que den fe de tal circunstancia”, así como “justificante de haberse hecho cargo del abono de los daños”, advirtiéndoles que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “adoleciendo su escrito de los defectos señalados se les concede un plazo de 10 días para su subsanación (...), de no hacerlo se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos” en el artículo 42 de la misma Ley.

4. El día 29 de diciembre de 2008, en respuesta al requerimiento formulado, los reclamantes presentan un escrito en la Delegación del Gobierno en Asturias en el que reconocen el error padecido por su parte en el escrito de reclamación inicial al momento de transcribir el segundo apellido del titular registral de la embarcación siniestrada, y adjuntan un informe pericial sobre los daños de la embarcación, “quedando a la espera (...), de que se le abone la cantidad reclamada para proceder a su arreglo”. A la vista de este informe los interesados actualizan la indemnización solicitada, que dejan fijada en treinta y siete mil treinta y cinco euros con veinte céntimos (37.035,20 €).

5. Con fecha 22 de enero de 2009, la Jefa del Servicio de Puertos e Infraestructuras de Transporte emite un informe en el que señala que durante la noche del 10 al 11 de marzo de 2008 se registra la llegada a la costa de un temporal de naturaleza extraordinaria, con alturas de ola superiores a 8 metros, siendo la media de las alturas de ola de temporales ordinarios no superior a 5 metros./ La causa del accidente fue, como ya se ha mencionado anteriormente, la acción del temporal que azotó la costa asturiana en los días referidos del mes de marzo de 2008, en estas situaciones no es posible acceder a las dársenas, pantalanes o embarcaciones ante los riesgos que esto puede implicar./ No obstante, es responsabilidad del propietario de la embarcación mantener el estado de las amarras./ Las medidas preventivas que se adoptan ante la previsión de llegada de un temporal es informar a los clubes náuticos, cofradías de pescadores y, en la medida de lo posible, a los usuarios, principalmente los de aquellas embarcaciones que se encuentren en posible riesgo./ No obstante, no es posible evaluar a priori los riesgos que pueden existir, dado que las consecuencias de un temporal sobre un puerto están sujetas a muchas variables externas sobre las que no podemos actuar y/o controlar, como pueden ser la evolución real del temporal, si se van a producir cambios o no en la intensidad y dirección del mismo, etc./ Ante situaciones extraordinarias, el puerto no asume ninguna obligación respecto a las embarcaciones que disponen amarre en el puerto./ (Uno de los reclamantes) es adjudicatario único de la plaza n.º 12 de

los pantalanes del puerto de Figueras (*sic*), siendo, asimismo, el titular registral de la embarcación mencionada, según consta en la hoja de asiento de la misma”.

6. El día 4 de agosto de 2009, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, mediante Resolución notificada a los reclamantes el 21 de agosto, declara el desistimiento de estos, motivado en que, “transcurrido sobradamente el plazo para la aportación de la documentación requerida, los interesados se abstienen de remitir la misma”.

7. Con fecha 14 de septiembre de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de los interesados por el que se interpone recurso de reposición contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras relatada en el antecedente precedente. Los recurrentes fundamentan el recurso en que “la resolución impugnada no contiene una relación exacta y real de lo acontecido, a cuyo efecto se adjunta una copia del asiento de presentación de la documentación que en su día les fue requerida”.

8. Mediante escrito presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias el día 8 de julio de 2010, los interesados solicitan la resolución expresa del recurso de reposición.

9. Consta entre la documentación incorporada al expediente un escrito fechado el día 21 de julio de 2010 por el que una funcionaria de la Consejería instructora, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, interesa al Servicio de Puertos e Infraestructuras del Transporte un informe complementario sobre el “estado de los pivotes y cornamusas que sirven de amarre en el pantalán del puerto con anterioridad al temporal, y si la causa del hundimiento de la embarcación pudo haber sido un estado deficiente de los mismos (...). Si se adoptó alguna medida preventiva ante la llegada del fuerte

temporal del día de los hechos, 10 de marzo de 2008 (...). Tipo de tasa que abonaba la embarcación hundida y obligaciones que asumía el Servicio de Puertos respecto a dicha embarcación que disponía de amarre en el puerto de Lastres (...). Cualquier otro dato relevante para la resolución del expediente”.

10. El día 27 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Puertos e Infraestructuras de Transporte emite un informe en el que expone que “la instalación del pantalán del Puerto de Lastres, con anterioridad al temporal mencionado, era totalmente óptima, tanto en lo relativo a pilotes como cornamusas existentes en el mismo./ Como ya se informó desde este Servicio con fecha 22 de enero de 2009, ‘las medidas preventivas que se adoptan ante la previsión de llegada de un temporal es informar a los clubes náuticos, cofradías de pescadores y, en la medida de lo posible, a los usuarios, principalmente, a los de aquellas embarcaciones que se encuentran en condiciones de posible riesgo (...)’. La tasa que se aplica a los adjudicatarios de plaza de atraque en los pantalanes gestionados por la Administración del Principado de Asturias es, según el Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio (...), la tarifa G-5, embarcaciones deportivas y de recreo, en concreto por el uso de pantalanes”.

11. Mediante Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras de fecha 2 de agosto de 2010, notificada a los reclamantes el día 17 del mismo mes, se estima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la misma autoridad de 4 de agosto de 2009, por la que se declaraba el desistimiento.

12. El día 10 de septiembre de 2010, los interesados presentan un escrito en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias en el que reiteran su solicitud de indemnización, adjuntando una copia de la documentación ya aportada anteriormente.

13. El día 29 de octubre de 2010, una funcionaria adscrita a la Consejería instructora dirige a los interesados un escrito en el que les traslada una "citación para comparecencia personal" de uno de ellos, el consignado como titular registral de la embarcación siniestrada a la vista de la documentación obrante en el expediente, a fin de que "acredite la validez del contrato de compraventa (...) obrante en el expediente, así como que certifique su renuncia a cualquier derecho económico derivado de los daños que se reclaman".

La comparecencia personal tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2010, y en la diligencia practicada se hace constar que, "a la vista de la copia del contrato de compraventa del barco de recreo (...) obrante en el expediente (...), que fue suscrito por el compareciente (...) con fecha 28 de enero de 2005, por un precio de 6.000 euros (...), certifica la autenticidad y validez de dicho contrato, reconociendo que dicha embarcación (...) era propiedad" del primer reclamante "a fecha del siniestro por el que se reclama en el presente expediente", y que por ello este "es el único legitimado para interponer reclamación de responsabilidad patrimonial ante esta Administración como titular del bien dañado. Asimismo, el compareciente (...) renuncia a cualquier derecho económico derivado de los daños a la embarcación (...) que se reclaman".

14. Mediante escrito notificado a los reclamantes el día 17 de enero de 2011, una funcionaria de la Consejería instructora les comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente y un fichero de acreedores. No consta que hayan hecho uso del referido trámite, aunque sí cumplimentaron, el 27 de enero de 2011, el referido fichero.

15. Con fecha 29 de marzo de 2011, una funcionaria adscrita a la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación, reconociendo el derecho a indemnizar a uno de los reclamantes iniciales, en concreto al comprador de la embarcación siniestrada,

según el contrato de compraventa suscrito entre este y el titular registral de la misma el 28 de enero de 2005, obrante en el expediente.

En ella "se considera acreditada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, como así se desprende de las fotografías obrantes en el expediente (...), habiéndose producido el mismo a consecuencia de un anormal funcionamiento de un servicio público, cual es el de puertos. Concretamente al producirse el día 10 de marzo de 2008 un fuerte temporal que arrastró y hundió la embarcación hacia el fondo, conjuntamente con el finger que estaba unido al pantalán de amarre (...). Hecho que unido a que el propietario de la embarcación no recibiese aviso alguno de que su embarcación estaba mal amarrada al pantalán o a que existiese algún defecto en dicho amarre que hubiera propiciado los daños reclamados, y asimismo que el resto de las embarcaciones, sometidas a la misma fuerza del temporal, no se hayan ido al fondo nos lleve a considerar la procedencia de que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar, por apreciarse que fue el inadecuado estado del finger al que estaba amarrada la embarcación el causante de que la misma se hundiese". Respecto a la concreción del *quantum* indemnizatorio se señala que "no se considera procedente" la cantidad solicitada por el reclamante, 37.035,20 euros, "cuantía que, por otra parte, supera en más de seis veces (...) su coste real de 6.000 euros, precio que abonó el reclamante por dicha embarcación en el año 2005, es decir, tres años antes a la fecha del siniestro. Al tratarse de una embarcación", deben aplicarse "los valores fijados para embarcaciones y motores marinos para el año 2008 por la Orden EHA 3745/2007, de 14 de diciembre", concluyendo que "por la embarcación y los 2 motores le correspondería una indemnización de 6.615,61 euros (...), actualizada con la variación del IPC desde la fecha de producción del daño. Resultando pues un total de (...) 6.893,47 euros tras la actualización".

Consta en el expediente remitido un informe de fiscalización previa de la Intervención General firmado por el Interventor Delegado el día 7 de abril de 2011, que resulta de conformidad.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de abril de 2011, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de julio de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de marzo de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, cabe advertir algunas irregularidades detectadas en el procedimiento. La primera es el contenido de la comunicación dirigida a los reclamantes mediante escrito de 11 de diciembre de 2008, en la que se les requiere para que acrediten su legitimación, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su petición, lo que motivó la Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de 4 de agosto de 2009, ordenando el archivo del procedimiento incoado. Aunque finalmente no llegó a acordarse su archivo al haberse estimado el recurso de reposición interpuesto por los interesados, debe subrayarse la irregularidad que supone tal advertencia y la resolución de archivo por ausencia de acreditación de la condición de legitimados cuando estos alegan daños referidos a su esfera jurídica. La instrucción denota una aparente confusión entre los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención a los respectivos requerimientos. Ciertamente, el artículo 71 de la LRJPAC establece las condiciones que el escrito de reclamación debe reunir para su tramitación, sin que esté justificado que la Administración añada requisitos adicionales como condiciones de admisibilidad de aquella a los efectos de ordenar la tramitación del procedimiento que corresponda, sin perjuicio de que la ausencia de legitimación determine una causa de desestimación de fondo de la pretensión ejercitada por no reunir los requisitos legalmente exigidos. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el

desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando sí los reúna deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a su resolución, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si no se acreditan los requisitos de fondo legalmente exigidos para la responsabilidad patrimonial.

Asimismo, se han omitido en el procedimiento actos expresos de instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba y la determinación de su plazo y en lo que a la práctica de las propuestas se refiere, razón por la cual no se realizó la interesada por los reclamantes en su escrito inicial, en el que, por medio de otrosí, solicitan que se libre oficio a la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), a fin de que se remita una "copia íntegra de los partes meteorológicos comprendidos entre el 1 y el 10 de marzo de 2008, relativos en exclusiva al Principado de Asturias en general, y (...) en concreto a la localidad de Lastres". Tal información hubiera resultado pertinente para que el órgano instructor pudiera valorar la existencia de una posible situación de fuerza mayor como causa eximente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJPAC. A este respecto, hemos de señalar que no consta entre la documentación remitida la preceptiva resolución motivada del órgano encargado de la instrucción del procedimiento, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, conforme al cual "el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". A pesar de lo señalado, lo cierto es que, concedido trámite de audiencia, el único interesado que continua en el procedimiento no formula alegación alguna a este respecto. Por lo demás, teniendo en cuenta lo indicado por el Servicio responsable en sus informes en cuanto a las medidas a adoptar ante la previsión de la llegada de un temporal, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera incorporado la prueba solicitada se habría modificado el sentido de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración. Por ello, en aplicación del principio

constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando no se han formulado alegaciones por el reclamante, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la normativa anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa del interesado. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Se reclaman en el presente caso los daños materiales, valorados como siniestro total, producidos en una embarcación de recreo como consecuencia “del temporal sufrido en el puerto de Lastres (...) en fecha 10 de marzo de 2008”, y que se imputan a la Administración del Principado de Asturias en cuanto titular del puerto de Lastres.

Corresponde, como cuestión previa, pronunciarse sobre la legitimación de los reclamantes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la

LRJPAC, “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”. En atención al objeto de la reclamación, el interesado debe acreditar que ha sufrido en su patrimonio el perjuicio patrimonial alegado, ya sea como titular de la embarcación siniestrada o, en su caso, por haber resarcido a su titular de los daños sufridos.

En el presente supuesto se da la circunstancia de que la reclamación inicial figura suscrita por dos particulares, uno de ellos como titular de la embarcación siniestrada, según los datos obrantes en el Registro Marítimo Español en la fecha del siniestro, y el otro en calidad de “legítimo propietario”. Mediante comparecencia personal ante la funcionaria instructora el día 23 de noviembre de 2010, el titular registral de la embarcación se apartó del procedimiento, afirmando que el otro reclamante “es el único legitimado para interponer la reclamación (...) como titular del bien dañado”, a la vez que “renuncia a cualquier derecho económico derivado de los daños a la embarcación”. La propuesta sometida a consideración de este Consejo, en la que se propone la estimación parcial de la reclamación, se formula en favor de uno de los reclamantes iniciales, concretamente del autoproclamado por ambos como “legítimo propietario” de la embarcación.

Planteada la cuestión en la forma que hemos dejado expuesta, debe verificarse la titularidad de la embarcación siniestrada, presupuesto necesario en orden a entender que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello. Los interesados entienden acreditada tal condición por el documento privado de compraventa de 28 de enero de 2005, en el que figura como parte vendedora quien consta como titular en el Registro Marítimo y como parte compradora el que ambos reconocen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial como “legítimo propietario”. Esta discordancia entre la titularidad registral de la embarcación y la que pretende acreditarse como titularidad real de la misma requiere un pronunciamiento sobre el sentido y alcance de la inscripción registral como condición para la transmisión de la propiedad de la embarcación y su oponibilidad frente a terceros.

Las transmisiones de propiedad de las embarcaciones de recreo están sometidas al régimen general del Derecho Civil, sin exigencias de forma *ad solemnitatem* y sin inscripción registral, en el citado ámbito civil, de carácter constitutivo. No obstante, las modificaciones en la titularidad de las citadas embarcaciones también son objeto de atención por la disciplina registral administrativa, cuya incidencia se manifiesta más allá de los aspectos propios de la mera identificación de la embarcación. En este sentido, el Registro Marítimo, de carácter administrativo, regulado por el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo, establece, en su artículo 2, que, a los efectos de “estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que esta concede y arbolar la bandera española”, las “embarcaciones” deberán estar matriculadas “en uno de los Registros de Matrícula de Buques de las Jefaturas Provinciales de la Marina Mercante”, quedando incluidas en la lista séptima del registro de matrícula “las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tipo y cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional” -artículo 4.1.g)-. Regulan los artículos 52 a 55 del citado Real Decreto las condiciones de transferencia de la titularidad y de la propiedad, estableciendo el artículo 53 que, “para que surta plenos efectos administrativos la transferencia inter vivos a título oneroso o lucrativo” de la propiedad de un buque o embarcación, deberá ser comunicada a la Administración correspondiente, debiendo aportar el adquirente, “dentro de un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se firmó la escritura, una copia autorizada de la misma, en la que figuren los datos de la transferencia” (artículo 54) y la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales que corresponda, sobre cuya base se tramitará el correspondiente expediente de cambio de dominio que será objeto de asiento en el citado Registro. Esta obligada constancia registral también se recoge en el artículo 4.2 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el Abanderamiento y Matriculación de las Embarcaciones de Recreo en la Lista Séptima del Registro de Matrícula de Buques, al establecer que “las transferencias de titularidad y los

demás actos registrables podrán realizarse ante la capitanía marítima del puerto de matrícula o ante cualquier otra capitanía marítima, mediante la presentación del título de adquisición de la propiedad”.

Al margen de la ausencia de incidencia del Registro Marítimo en el régimen jurídico-civil de la embarcación, es indudable, a tenor de la propia literalidad de los preceptos mencionados, que el acceso a este registro de los títulos de transferencia de propiedad constituye una exigencia para que tal transmisión pueda desplegar efectos ante la Administración, siendo un medio probatorio cualificado sobre la propiedad y, a la vez, una garantía del cumplimiento de las obligaciones fiscales vinculadas a la transmisión.

En el caso concreto objeto de dictamen, no solo se produce la ya citada discordancia entre la propiedad real alegada y la situación registral de la embarcación, sino que, además, el documento de compraventa aportado ni siquiera es conforme con el tracto sucesivo que se deriva de los asientos registrales de la embarcación. En efecto, consta la inscripción de esta embarcación en el Registro Marítimo Español en la fecha del siniestro como propiedad de uno de los dos reclamantes iniciales, que, como ya hemos señalado, se ha apartado del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se instruye. En la copia certificada actualizada de la hoja de asiento correspondiente, se indica que este titular registral de la embarcación accedió a la condición de propietario de la misma “por compra a su anterior propietario (...), según título de compra/venta de fecha 6-11-2007 liquidado del impuesto general sobre transmisiones”. Sin embargo, el título que aportan los reclamantes en el momento de dar inicio al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial como medio para acreditar la condición de “legítimo propietario” es un documento privado de compraventa de la embarcación suscrito entre ellos el día 28 de enero de 2005, es decir, casi tres años antes de su compra por parte del vendedor y titular registral de la misma.

Para añadir mayor confusión a la contradictoria prueba de la propiedad de la embarcación siniestrada y su tracto, debemos notar que entre la documentación remitida consta una copia del pago correspondiente a los

ejercicios 2005, 2006 y 2008 de la tasa de puertos, tarifa G-5, prevista en la sección 3ª, capítulo VI, del título II, del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, en los que aparece como contribuyente la misma persona que figura, a partir del 29 de noviembre de 2007, como propietario/titular registral de la embarcación siniestrada en el Registro Marítimo Español. Ha de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, letra d), del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos antes reseñado, el sujeto pasivo de la indicada tasa no es otro que “el propietario de la embarcación”.

Por tanto, solo resultaría invocable ante la Administración la titularidad dimanante de los asientos registrales, que gozan de la presunción de validez, y que no alcanza a desvirtuar, en el presente procedimiento, un título privado que ni siquiera podrá tener acceso al Registro. A tales efectos, y con base en lo indicado, es irrelevante la renuncia del titular registral a favor del, finalmente, único reclamante, de modo que tal renuncia no puede convertir en legitimado a quien no acredita haber cumplido con las exigencias legales que permiten que su título de propiedad resulte oponible frente a la Administración.

Por todo cuanto antecede, debe desestimarse la pretensión indemnizatoria por falta de legitimación de quien resulta, en última instancia, único reclamante.

En cualquier caso, el eventual reconocimiento de legitimación al interesado en este procedimiento no variaría el sentido de nuestro dictamen. La reclamación pretende derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular del puerto de Lastres, del dato de que “ha sufrido la destrucción de una embarcación que estaba perfectamente amarrada al pantalán del puerto” y que “no ha tenido ningún tipo de aviso del temporal que se avecinaba (...), siendo exclusiva responsabilidad de la Administración el adoptar todas las medidas necesarias de mejora en dicho puerto para afrontar los avatares del tiempo, más cuando estaba perfectamente acreditado que la embarcación (...) se encontraba en perfectas condiciones de

uso, colocación y amarre en el (...) puerto!, así como que la Administración tiene la obligación de prever las consecuencias de temporales que por la situación geográfica de la Comunidad asturiana sufre continua y habitualmente”, y de “adoptar las medidas necesarias cuanto menos para minorarlos”.

La realidad del daño alegado, hundimiento de la embarcación, resulta incuestionable, y ello con independencia de la cuantificación concreta del mismo a efectos de su indemnización, que habría de analizarse si resultara procedente.

Ahora bien, de la sola presencia de un daño, en este caso el hundimiento de una embarcación que se encontraba amarrada en un puerto cuya titularidad corresponde a una Administración pública, no puede concluirse sin más de manera inevitable que el mismo deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal, ya sean estos la fuerza mayor o la propia conducta del perjudicado o de un tercero, lo que hace imprescindible un detallado examen de las circunstancias en las que se produce el siniestro cuyo resarcimiento se pretende para poder concluir si resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

A este respecto, el reclamante, lejos de aportar una prueba determinante de la causa del hundimiento de la embarcación de su propiedad, se limita, tras constatar lo obvio, es decir, el hecho cierto del hundimiento en el curso de un temporal, a manifestar que la “embarcación ha sido arrastrada y hundida en su integridad hacia el fondo del muro-dique del puerto, conjuntamente con el finger que estaba unido al pantalán de amarre, y a su vez a la embarcación”, pero sin aportar la más elemental prueba de la causa directa del hundimiento. No existe, por tanto, entre la documentación incorporada al procedimiento instruido una prueba concluyente de cuáles hayan podido ser las razones por las que se produjo el hundimiento de la embarcación propiedad del interesado. Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta

ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, en este caso concreto, apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A pesar de lo anterior, este Consejo no puede ignorar que el informe-propuesta que se somete a nuestra consideración asume el planteamiento del reclamante al afirmar que “fue el inadecuado estado del finger al que estaba amarrada la embarcación el causante de que la misma se hundiese”, lo que conduce al órgano instructor a proponer una estimación parcial de la reclamación formulada.

Pues bien, de una atenta lectura de la documentación obrante en el expediente remitido, y en especial de los informes solicitados al Servicio afectado, este Consejo no acierta a comprender de qué dato o prueba concreta se ha servido el órgano instructor para concluir que “fue el inadecuado estado del finger” la causa del siniestro, con las consecuencias que de ello se derivan. Así, en el primero de estos informes, transcrito en toda su literalidad en los antecedentes de ese dictamen, nada se dice al respecto. Por su parte, en el segundo de los informes solicitados, y ante la concreta información complementaria requerida por el órgano instructor acerca del “estado de los pivotes y cornamusas (...) y de si la causa del hundimiento de la embarcación pudo haber sido un estado deficiente de los mismos”, el Servicio afectado sostiene rotundamente que “la instalación del pantalán del puerto de Lastres, con anterioridad al temporal mencionado, era totalmente óptima, tanto en lo relativo a pivotes como cornamusas existentes en el mismo”.

Por tanto, no solo no han resultado acreditadas las circunstancias concretas en las que el hundimiento de la embarcación se produjo, sino que, además, la instrucción realizada por la Administración avalaría la ausencia de relación de causalidad entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público portuario.

A ello debe, finalmente, añadirse el alcance de las obligaciones asumidas por la Administración en relación con las embarcaciones amarradas en un puerto deportivo, que como titular del dominio público, se limitan a la autorización para su ocupación por embarcaciones deportivas o de recreo, incluyendo, tal y como establece el artículo 100.2.e) del mencionado Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, la utilización “de las instalaciones de balizamiento del puerto, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes”, pero sin que de ello se derive una obligación de custodia de las citadas embarcaciones.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.